



EXPEDIENTE N° : 1951-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.
ACTIVIDAD : HARINA DE PESCADO CON ALTO CONTENIDO
PROTEÍCO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. por la inundación de un área de terreno de 100m² aproximadamente ubicada dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y los 50 metros de orilla de playa, toda vez que la tubería de su emisor submarino se encuentra retorcida, colapsada y arenada en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa, no permitiendo la debida evacuación de los efluentes al medio receptor, conducta tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por no haberse verificado que los efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza (agua de cola y agua de limpieza) eran vertidos a las canaletas que convergen en el tanque pulmón del emisor submarino sin tratamiento previo, conducta tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: 10 UIT.

Lima, 26 JUN. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF notificado "in situ" el 13 de octubre de 2010¹, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.², por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.
2. Por Carta N° 314-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al administrado con fecha 15 de junio de 2012³ se precisaron los alcances del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al siguiente detalle



¹ Ver folio 04 del Expediente.

² Mediante la Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo de 2008 se otorgó a favor de la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. la titularidad de la licencia de operaciones, para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinado al consumo humano indirecto a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 10 t/h de procesamiento de materia prima al haber culminado el traslado físico de planta, ubicándose dicha planta en el establecimiento industrial pesquero de la Av. Prolongación Centenario N° 1969, Zona Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao (folios 47 y 48 del Expediente).

³ Ver folios 40 y 41 del Expediente.



HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	EVENTUAL SANCIÓN
Los efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza) eran vertidos a las canaletas que convergen en el tanque pulmón del emisor submarino sin tratamiento previo.	Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias.	Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
Los efluentes (agua de limpieza y agua de cola) eran vertidos por un orificio existente en la tubería del emisor submarino que pertenece al administrado causando una inundación en un área de terreno de 100m ² , aproximadamente ubicada dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y los 50 metros de orilla de playa debido a que la tubería del emisor submarino se encuentra retorcido, colapsado y arenado en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa, no permitiendo la debida evacuación de los efluentes al medio receptor.	Numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto, Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias.	Código 68 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. Con fecha 20 de junio de 2012, la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. presenta sus descargos señalando lo siguiente:
- i) El mismo día de la inspección que originó el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros (en adelante, DIGAAP) realizó una inspección en el establecimiento industrial pesquero del administrado evidenciándose la presencia de vertimientos los cuales se encontraban fuera del perímetro de Alimentos los Ferroles S.A.C., por ello, la presencia de dichos vertimientos constituyen un cuerpo receptor de las diferentes empresas ubicadas en la bahía siendo que las condiciones ambientales de las mismas no son de responsabilidad de su empresa, por lo que lo señalado en el Reporte de Ocurrencias del 13 de octubre de 2010 resulta contradictorio con lo señalado en el Acta de Inspección Técnico – Ambiental emitido por la DIGAAP.
 - ii) Para acreditar que los vertimientos observados no provienen de su establecimiento industrial pesquero, el administrado refiere que adjunta el Acta de Inspección Técnico – Ambiental emitida por la DIGAAP, el descargo presentado el día 19 de octubre de 2012 y las fotografías en las que se observa que la zona de playa directamente adyacente a su planta no se encontraba contaminada.
 - iii) Manifiesta que la Administración debe demostrar que los efluentes evidenciados en la orilla del mar provenían de su establecimiento, siendo que en el presente caso la DIGSECOVI no ha cumplido con demostrar la relación entre su actividad productiva y la contaminación ambiental, considerando que





en el mismo Reporte de Ocurrencias no se logra identificar de donde provienen las emisiones.

- iv) Asimismo, señala que el inspector de la DIGSECOVI no empleó ningún método que no sea su apreciación sensorial y no ha ofrecido ningún medio probatorio como resultados de mediciones o evaluaciones que demuestren la relación de su actividad con la contaminación ambiental, por lo que queda demostrado que existió una evidente falta de motivación en el Reporte de Ocurrencia que dio origen a la sanción impuesta.
- v) Señala que en caso de ser sancionada, la Administración estaría vulnerando el Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley N° 27444, ya que no ha logrado verificar los hechos que le son imputados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - a) si la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. vertía efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza (agua de limpieza y agua de cola) sin tratamiento previo, a las canaletas que convergen en el tanque pulmón del emisor submarino, lo cual configuraría la infracción señalada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante RLGP), sancionado en el numeral 72 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE(en adelante, RISPAC)
 - b) si la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. es responsable de la inundación ocasionada por el vertimiento de efluentes (agua de limpieza y agua de cola) por un orificio existente en la tubería del emisor submarino, en un área de terreno de 100 m² aproximadamente ubicado dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y los 50 metros de orilla de playa, debido a que la tubería del emisor submarino se encuentra retorcido, colapsado y arenado en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa, no permitiendo la debida evacuación de los efluentes al medio receptor, lo cual configuraría la infracción señalada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca sancionado en el numeral 68 del RISPAC.



III. ANÁLISIS

III.1 Competencia de la OEFA para conocer el presente procedimiento

- 5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁴.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito



6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁵.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
8. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁷, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
9. En adición, el literal n) del artículo 40⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).

5. **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 11°.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (...)
d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
6. **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- (...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).
7. **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.
8. **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)



artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren⁹.

III.2 Protección del medio ambiente:

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
11. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
12. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEGANISMOS DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA**

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la **Autoridad Decisoria** es la **Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA**.

¹⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹² **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

13. Por lo tanto, no se podrá iniciar la ejecución de proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
14. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosa del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..." (El resaltado en negrita es nuestro).

15. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁴.
16. Asimismo, el artículo 78° del RLGP¹⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o



¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁵ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

17. Siendo esto así, los artículos 27° y 29° de la LGP¹⁶ establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, por ende, dicha actividad será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
18. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III.3 Análisis del cumplimiento de la normativa ambiental:

19. El Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
20. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁸, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA¹⁹, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta,

¹⁶ **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

¹⁷ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

¹⁸ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁹ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.

III.3.1. Infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, sancionado en el numeral 72 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC:

21. El numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca establece lo siguiente:

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: ...

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.”

22. el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 001-2013-OEFA/TFA²⁰ del 08 de enero de 2013, al respecto establece que para la configuración de dicha infracción administrativa deben verificarse los siguientes elementos:

- a) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- b) Los efluentes deben provenir del sistema de tratamiento o de la limpieza de la planta pesquera.
- c) Los efluentes deben ser vertidos sin tratamiento completo.

23. El Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 13 de octubre de 2010 y el informe N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mqm, señalan que durante el operativo de inspección y de vigilancia ambiental en la zona Los Ferroles-Callao, se advirtió que la planta de procesamiento de harina de pescado de la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. realizaba su actividad productiva, razón por la cual se solicitó el ingreso a la planta para efectuar la inspección correspondiente, verificándose lo siguiente:



“HECHOS CONSTATADOS:

Durante la inspección, la planta de procesamiento de harina de pescado finalizaba el proceso productivo (27.940 t de anchoveta) en tal circunstancia se verifico que los efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza (agua de cola y agua de limpieza) eran vertidos a orilla de playa, debido a que el emisor submarino se encontraba colapsado y arenado, lo que no permitía la evacuación de los efluentes generados, lo que ocasiono la inundación del área indicada, que finalmente se vierte al medio marino” (En el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF).

I.ACCIONES Y RESULTADOS

(...) durante el desarrollo de la inspección se constató que la planta finalizaba el procesamiento de 27.940 t del recurso de anchoveta recepcionada con fecha 12-10-2010, asimismo realizaban labores de limpieza de los equipos de la línea de proceso, ante los indicios de que estos efluentes y los generados en el proceso de producción no estaban siendo tratados en su totalidad previo a su vertimiento a las canaletas que convergen en el tanque pulmón del emisor submarino, se procedió a efectuar el seguimiento del recorrido de los efluentes hasta el punto de llegada al tanque pulmón del emisor, ubicado en un corralón de propiedad de la empresa Super Fish S.A. frente a la planta de

²⁰

Emitida en el Expediente N° 5545-2007-PRODUCE-DGSCVA-DSVS.



procesamiento de harina inspeccionada, en dicho punto se constató el almacenamiento de los efluentes provenientes de la citada planta, los que eran evacuados por gravedad a través del emisor submarino.." (En el Informe N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mqm).

24. En relación a los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza y de agua de cola, el Instrumento de Gestión Ambiental de la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C, el cual fue aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 041-2007-PRODUCE/DIGAAP del 22 de junio de 2007 (en adelante, EIA)²¹ señala lo siguiente:

" (...)

A3. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES, EQUIPOS Y ESTABLECIAMIENTO INDUSTRIAL:

- Retratamiento: Rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.
- Tratamiento primario o tratamiento físico-químico: Tanque de sedimentación.
- Tratamiento secundario o tratamiento biológico: Trampa de grasa para eliminar la contaminación orgánica disuelta.
- Tratamiento terciario o de neutralización, de carácter físico-químico: Tanque de neutralización.

A7. TRATAMIENTO DEL AGUA DE COLA

Una (01) planta evaporadora de agua de cola de película descendente, de cuatro (04) efectos y 10.000 l/h de capacidad de operación."

25. De lo antes expuesto, y lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 137-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF) y en el Informe N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mqm), no se puede evidenciar que los efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza (agua de cola y agua de limpieza) no hayan sido previamente tratados antes de ser evacuados a la poza pulmón, ya que no se indica en qué momento del proceso de tratamiento de efluentes de la administrada, conforme lo señala en su EIA, el agua de cola y agua de limpieza fue vertida al medio marino, a fin de verificar si dichos efluentes completaron o no su tratamiento.



26. En consecuencia, al no existir elementos de prueba que permitan confirmar el vertimiento de efluentes (agua de cola y de limpieza) sin tratamiento previo al medio marino receptor, no se configura la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca y en consecuencia corresponde archivar el presente procedimiento respecto a dicha infracción.

III.3.2. Infracción del numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, sancionado en el numeral 68 del cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC:

27. El numeral 68 del artículo 134° del RLGP²² establece que constituye infracción administrativa en la actividades pesqueras y acuícolas, el abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u

²¹ Folio 280 del EIA.

²² **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.



otros elementos u objetos que constituyen peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

28. De lo señalado por el numeral en mención, se entiende que para que se configure el supuesto de hecho, es necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- El abandono o arrojado en el agua, playas y riberas de desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos, y
 - Que estos elementos u objetos constituyan peligro para la navegación o la vida, o deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
29. De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 13 de octubre de 2010 y el Informe N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mqm se aprecia que durante el operativo a la planta de procesamiento de harina de pescado del administrado, se evidenció lo siguiente :

"HECHOS CONSTATADOS:

Durante la inspección, la planta de procesamiento de harina de pescado finalizaba el proceso productivo (27.940 t de anchoveta) en tal circunstancia se verificó que los efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza (agua de cola y agua de limpieza) eran vertidos a orillas de playa, debido a que el emisor submarino se encontraba colapsado y arenado, lo que no permitía la evacuación de los efluentes generados, lo que ocasionó la inundación del área indicada, que finalmente se vierte al medio marino "(En el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF)

"(...) continuando con las acciones de control se verificó el vertimiento de efluentes (agua de limpieza y agua de cola) por un orificio existente en la tubería del emisor submarino que pertenece a la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C causando una inundación en un área ubicado de terreno de aproximadamente 100m², ubicado dentro del espacio comprendido entre la línea de marea alta y los 50 metros de orilla de playa, debido a que la tubería del emisor submarino se encontraba retorcido, colapsado y arenado en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa, no permitiendo la debida evacuación de los efluentes al medio receptor. Asimismo, cabe indicar que el espejo de agua formada por la acumulación continua de los efluentes en el área inundada, provoca la contaminación al ambiente, al medio marino y áreas aledañas que contiene elementos tóxicos y materia orgánica en proceso de descomposición y se vierte al medio marino por una canaletta a tajo abierto, ante tales hechos constatados se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF..." (En el Informe N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mqm)

30. El Superintendente del establecimiento pesquero inspeccionado efectuó una observación al mencionado Reporte de Ocurrencias, señalando lo siguiente:

"La inundación es producto de la descarga de cisternas de agua del terreno vecino, no de nuestra planta. Nosotros no tenemos manejo sobre ese tema."

31. A fin de constatar los hechos antes indicados, se procedió a revisar el EIA de la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C, verificándose que en relación con la disposición final de sus efluentes residuales del proceso productivo, así como las aguas de limpieza de la planta, tratadas en las canaletas con trampa de sólidos y grasas, son evacuadas a través de un emisor submarino de 800 metros de longitud,





- el cual tiene al final un difusor en "V" para obtener mayor dispersión de los efluentes²³, el mismo que se encuentra a una profundidad de descarga de 15 metros²⁴, previa disposición en un pozo sedimentador de tres niveles en la base. Dichos efluentes posteriormente pasaran a un pozo de recepción dotado de bomba de expulsión hacia el emisor submarino²⁵.
32. En el presente caso tanto el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF como el Informe N° 137-02137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mqm, señalan que la administrada evacuaba sus efluentes a través de su emisor submarino, el cual se encontraba en mal estado, esto es, retorcido, colapsado y arenado, por dicho motivo los efluentes se vertían por un orificio existente en la tubería del indicado emisor debido a la presión ejercida²⁶, causando la inundación en un terreno comprendido entre la línea de marea alta y 50 metros de la orilla de playa a consecuencia de la falta de disposición para la salida de los efluentes hacia el medio marino líneas adentro, a través de un difusor el cual se encuentra al final del emisor submarino de 800 metros de un difusor el cual se encuentra de 15 metros, tal y como lo detallan en su EIA²⁷.
33. Lo antes señalado, también se puede verificar de la tomas fotográficas que forman parte del presente Expediente²⁸, en la que se evidencia los hechos materia de la presente investigación:

Se observa el tramo final de la tubería del emisor tendido a orilla de playa, verificándose como la tubería esta doblada y enterrada, no permitiendo la evacuación de efluentes.



²³ Folios 147 y 148 del EIA.

²⁴ Folio 279 del EIA.

²⁵ Folio 3030 del EIA.

²⁶ Tal como se aprecia de las fotografías que forman parte del presente Expediente (folios 2,3,8,9 y 10 del Expediente)

²⁷ Ver folios 147 a 148 y 279 del EIA.

²⁸ Folios 01, 03, 08 y 09 del Expediente.



Vista panorámica del tendido a orilla de playa de la tubería de emisor submarino de propiedad de la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.



Se observa la parte final de la tubería, enterrada y obstruida por efecto del arenamiento en la línea de la marea alta, orilla de playa.





En este punto se observa el vertimiento hacia el mar de los efluentes acumulados en el área inundada por rebose y drenaje, así como la tubería del emisor retorcido y colapsado.



Áreas aledañas inundadas por el vertimiento de efluentes





Se observa el área donde se inicia la inundación con efluentes sobre la línea de recorrido de la tubería del emisor.



34. Por lo antes expuesto, se demuestra la relación existente entre la actividad productiva y la contaminación ambiental constada el día de la inspección por inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, DIF), por lo que lo alegado por la administrada en este sentido carece de fundamento.
35. Se debe tener presente que los inspectores de la DIF efectuaron un seguimiento del recorrido de los efluentes, verificándose el vertimiento de los mismos (agua de limpieza y agua de cola) por un orificio existente en la tubería del emisor submarino de propiedad de Alimentos Los Ferroles S.A.C., que causó la inundación de un área de terreno de aproximadamente 100m², ubicado dentro del espacio comprendido entre la línea de marea alta y los 50 metros de orilla de playa.
36. Asimismo, se ha verificado en la inspección de fecha 13 de octubre de 2010 que dichos vertimientos no constituyen un cuerpo receptor de las diferentes empresas ubicadas en la bahía, como refiere la administrada, lo cual se corrobora con lo constatado en la inspección inopinada de fecha 06 de abril de 2011 realizada por inspectores de la DIF a fin de constatar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta a Alimentos Los Ferrones S.A.C por Resolución Directoral N° 3587-2010-PRODUCE/DIGSECOVI²⁹ señalándose lo siguiente:



²⁹ Mediante Resolución Directoral N° 3587-201-PRODUCE/DIGSECOVI del 19 de octubre de 2010, se dispuso como medida cautelar la suspensión de derecho administrativa Licencia de Operación N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP, del establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado tipo ACP de la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C, por el plazo de tres (3) días efectivos de procesamiento; asimismo, se dispuso como medida reparadora que dicho administrado subsane los efectos nocivos del vertimiento ocasionado en las zonas aledañas en la orilla del mar. Mediante Informe N° 104-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 11 de abril de 2011 se señala cumplido con los dispuesto en el artículo 2° de la RD N° 3587-201-PRODUCE/DIGSECOVI habiendo



"(...) constatándose en el lugar las acciones que la citada empresa ha ejecutado a fin de subsanar los efectos nocivos ocasionados por el vertimiento de efluentes en la zona aledañas en la orilla del mar. Entre ellos, la reinstalación de la tuberías del emisor submarino en el tramo que recorre por la orilla de playa y su ingreso al medio marino con una longitud de 800 metros, donde se vierte los efluentes provenientes de la planta de procesamiento de harina de pescado de propiedad de la administrada en mención, asimismo, el área afectada por el aniego ha sido nivelada y rellenada con desmontes tendido en todo el área y en plano inclinado previniendo otra eventualidad de igual naturaleza, adicionalmente cabe manifestar que el emisor submarino fue instalado en el mes de noviembre del año 2010, igualmente se observa que no existe ningún elemento tóxico y nocivo sobrantes del aniego provocado que contamine el ambiente.

Por lo expuesto y los hechos constatados se determina que la empresa Alimentos Los Ferrolles S.A.C ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 2° de la RD N° 3587-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, habiendo ejecutado para ello la instalación del emisor submarino que se encontraba inoperativo, el rellenado con desmonte la zona aledaña a la orilla del mar fue afectada por el aniego, eliminando los elementos de contaminación."

27. Respecto a los medios probatorios que la administrada refiere adjunta a su escrito de descargos³⁰, se ha verificado que los indicados no han sido anexados al momento de presentar el escrito con Registro N° 13569, por lo que no siendo parte del Expediente, no se emitirá pronunciamiento al respecto.
28. En relación con la vulneración del Principio de verdad material recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe señalar que no se ha configurado afectación a dicho procedimiento, toda vez que los documentos y de la información que obran en el presente expediente generan convicción respecto de los hechos materia de investigación, es decir, se verifica plenamente que los efluentes (agua de limpieza y agua de cola) eran vertidos por un orificio existente en la tubería del emisor submarino que pertenece a la administrada causando una inundación en una área de terreno de 100 m² aproximadamente ubicada dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y los 50 metros de orilla de playa, debido a que la tubería de dicho emisor submarino, el día de la inspección, se encontraba retorcida, colapsada y arenada en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa, no permitiendo la debida evacuación de los efluentes al medio receptor.
29. Así mismo el espejo de agua formada por la acumulación continua de los efluentes en el área inundada, provocaba la contaminación al ambiente, al medio marino y áreas aledañas ya que contiene elementos tóxicos y materia orgánica en proceso de descomposición, por lo que ante tales hechos constatados se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 137-02-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF.



ejecutado para ello la instalación del emisor submarino que se encontraba inoperativo y ahora está operativo, el rellenado con desmonte la zona aledaña a la orilla del mar que fue afectada por el aniego, eliminando los elementos de contaminación.

³⁰

El administrado señala que adjuntó a sus descargos los siguientes documentos: Acta de Inspección Técnico Ambiental emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros, descargo presentado el 19 de octubre de 2012, fotografías en las que se observa que la zona de playa directamente adyacente a su planta no se encontraba contaminada, sin embargo se ha verificado que dichos documentos no han sido presentados con sus descargos, lo cual fue corroborado con Trámite Documentario de OEFA.



30. Conforme lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que dicha empresa ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLG.

III.4 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.:

31. La comisión de la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLG, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³¹.

32. Por lo tanto, considerando que la capacidad de la planta del administrado es de 10t/h de procesamiento de materia prima y se dedica a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto³² corresponde imponer a la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C., la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un E.I.P donde se elabore harina y aceite de pescado. Capacidad Instalada X 1 UIT (10 t/h x 1 UIT) = 10 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la inundación de un área de terreno de aproximadamente 100m² ubicado dentro del espacio comprendido entre la línea de la marea alta y los 50 metros de orilla de playa toda vez que la tubería de su emisor submarino se encontraba retorcida, colapsada y arenada en la parte final del tramo recorrido a orilla de playa no permitiendo la debida evacuación de los efluentes al medio receptor, infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento sancionador por no haberse verificado que los efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza (agua de cola y

³¹ El Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE estuvo vigente desde el 04 de agosto de 2007 al 06 de diciembre de 2011, por lo que se aplica al presente caso de conformidad con lo señalado en el Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

³² Conforme lo señala la Licencia de Operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo de 2008.



agua de limpieza) eran vertidos a las canaletas que convergen en el tanque pulmón del emisor submarino sin tratamiento previo.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA